

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 6 DE JUNIO DE 2001

Nº 24,317

### CONTENIDO

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

##### LEY Nº 24

(De 4 de junio de 2001)

"QUE ADOPTA MEDIDAS PARA APOYAR A LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS AFECTADOS POR LAS CONDICIONES CLIMATOLOGICAS ADVERSAS Y OTRAS CONTINGENCIAS." .. PAG. 2

##### LEY Nº 25

(De 4 de junio de 2001)

"QUE DICTA DISPOSICIONES SOBRE LA POLITICA NACIONAL PARA LA TRANSFORMACION AGROPECUARIA Y SU EJECUCION." ..... PAG. 5

##### LEY Nº 26

(De 4 de junio de 2001)

"QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 23 Y 25 DE LA LEY 28 DE 1995, SOBRE UNIVERSALIZACION DE INCENTIVOS A LA PRODUCCION." ..... PAG. 14

#### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

##### DECRETO EJECUTIVO Nº 68

(De 29 de mayo de 2001)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO Nº 85 DE 14 DE ABRIL DE 1998 QUE DESIGNA A UN REPRESENTANTE ESPECIAL DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, PARA COORDINAR LA ACCION GUBERNAMENTAL EN LO RELATIVO A LA EJECUCION DE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA MODERNIZACION DEL REGISTRO PUBLICO." ..... PAG. 17

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### DECRETO EJECUTIVO Nº 202

(De 29 de mayo de 2001)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CONFECCION, IMPRESION Y EMISION DE 1,500,000 SELLOS POSTALES." .....

PAG. 18

#### MINISTERIO DE SALUD

##### DECRETO EJECUTIVO Nº 119

(De 29 de mayo de 2001)

"QUE REGLAMENTA LA LEY 3 DE 2000, GENERAL SOBRE LAS INFECCIONES DE TRANSMISION SEXUAL, EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA Y EL SIDA." ..... PAG. 21

#### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

##### DECRETO EJECUTIVO Nº 137

(De 29 de mayo de 2001)

"POR EL CUAL SE CREA LA COMISION NACIONAL DE BIOSEGURIDAD Y BIOETICA." .....

PAG. 43

AVISOS Y EDICTOS ..... PAG. 45

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
DIRECTOR GENERAL

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ**  
SUBDIRECTORA

### OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205. San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.40

### Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior. B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 24

(De 4 de junio de 2001)

## Que adopta medidas para apoyar a los productores agropecuarios afectados por las condiciones climatológicas adversas y otras contingencias

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Se crea el Fondo Especial para Créditos de Contingencias (FECC), para conceder préstamos agropecuarios, por conducto del Banco de Desarrollo Agropecuario o del Banco Nacional de Panamá.

**Artículo 2.** El propósito de estos préstamos es brindar asistencia financiera a los productores agropecuarios afectados por condiciones climatológicas adversas, por abruptas caídas de los precios del mercado o por la necesidad de apoyar las actividades afectadas para hacerle frente a la contrapartida privada de la reconversión.

**Artículo 3.** Este Fondo se alimentará de créditos adicionales financiados con letras del Tesoro, autorizadas por el Órgano Ejecutivo, y debidamente aprobados por la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. También podrá alimentarse con las partidas presupuestarias que se incluyan en el Presupuesto General del Estado de los próximos años fiscales, con los recursos del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECD) no utilizados en cada ejecución fiscal y con la recuperación de los préstamos que se

otorguen al amparo de esta Ley.

Para la presente vigencia fiscal, el Fondo (FECC) tendrá un monto inicial de quince millones cuatrocientos mil balboas (B/.15,400,000.00).

**Artículo 4.** Los préstamos que se concedan en virtud de esta Ley se amortizarán en un plazo de hasta siete años, con un interés anual de hasta cinco por ciento (5%) sobre saldo como tasa efectiva, incluyendo los gastos bancarios; y tendrán un periodo de gracia de dos años en el pago del capital.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, solamente se podrá exigir como garantía, de manera exclusiva, las futuras cosechas, la fianza personal del productor prestatario o de las cooperativas de producción agropecuaria. Estos créditos se darán sin tomar en consideración otras obligaciones crediticias de los productores con entidades estatales.

**Artículo 6.** La aplicación de la presente Ley estará a cargo de una Comisión integrada por:

1. El Ministro de Desarrollo Agropecuario, o el representante que él designe, quien la presidirá;
2. El Ministro de Economía y Finanzas o el representante que él designe;
3. El Presidente de la Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa;
4. El Contralor General de la República o quien él designe; y
5. Un representante de los productores agropecuarios, seleccionado de su representación ante la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario.

**Artículo 7.** La Comisión de que trata el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar la lista de productores afectados;
2. Precisar la superficie afectada; y
3. Cuantificar las pérdidas por productor.

**Artículo 8.** Dentro de los diez días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se pondrán a disposición del Banco de Desarrollo Agropecuario o del Banco Nacional de Panamá los recursos necesarios para su cumplimiento.

**Artículo 9 (transitorio).** Se autoriza otorgar préstamos para los siguientes rubros:

1. Arroz en seco. Hasta cinco millones ochocientos mil balboas

(B/.5,800,000.00), para financiar a los productores de arroz que fueron afectados por las condiciones climatológicas durante el año dos mil. El monto de cada préstamo no será mayor de cien mil balboas (B/.100,000.00) por productor.

El monto de cada préstamo se determinará de la siguiente manera: cuando el rendimiento por hectárea sea inferior al promedio de noventa y cinco (95) quintales por hectárea en la provincia de Chiriquí y de ochenta y cinco (85) quintales por hectárea para el resto del país, se le prestará hasta diez balboas (B/.10.00) por cada quintal hasta completar los promedios arriba señalados.

2. **Banano.** Hasta cuatro millones de balboas (B/.4,000,000.00) que serán prestados así:

- a. Hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00) para financiar las deudas que los productores independientes de banano mantienen por concepto de morosidad en el pago de las cuotas de seguro social, seguro educativo, impuesto sobre la renta, pensiones alimenticias, descuentos efectuados a los empleados por créditos y cuota sindical. Los pagos correspondientes a las cuotas de seguro social, seguro educativo e impuesto sobre la renta se remitirán directamente a la Caja de Seguro Social.

El productor que no cubra su deuda laboral no podrá tener acceso a los créditos contemplados en el literal b de este artículo.

- b. Hasta tres millones de balboas (B/.3,000,000.00) para financiar las deudas con proveedores de insumos agropecuarios.

3. **Palma de aceite.** Hasta un millón doscientos mil balboas (B/.1,200,000.00) para financiar el diferencial entre el precio de venta y los costos de producción del racimo de fruta fresca, resultante de la reducción de precios en el mercado y los efectos de fenómenos climatológicos adversos en la producción de este rubro, distribuidos así:

- a. Hasta trescientos sesenta mil balboas (B/.360,000.00) para la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresa Asociativa Productora de Aceite de Chiriquí (COPEMAPACHI).
- b. Hasta trescientos veinte mil balboas (B/.320,000.00) para la Cooperativa de Servicios Múltiples Corozo-Palmito (COPAL).
- c. Hasta quinientos veinte mil balboas (B/.520,000.00) para la Cooperativa de Servicios Múltiples General Omar Torrijos Herrera (COOPEGOTH).

4. **Café.** Hasta cuatro millones de balboas (B/4,000,000.00) para financiar el diferencial entre el precio de venta y los costos de producción del café, resultante de la reducción de los precios de este producto en el mercado y de fenómenos climatológicos adversos en la producción de este rubro.
5. **Plátano.** Hasta cuatrocientos mil balboas (B/400,000.00) para financiar las pérdidas por condiciones climatológicas.

**Artículo 10.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de diez días, contado a partir de su promulgación.

**Artículo 11.** Esta Ley es de orden público y de interés social y, por lo tanto, tiene efecto retroactivo.

**Artículo 12.** Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de abril del año dos mil uno.

El Presidente  
LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General,  
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 4 DE JUNIO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

PEDRO ADAN GORDON  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEY N° 25  
(De 4 de junio de 2001)

**Que dicta disposiciones sobre la política nacional para la  
transformación agropecuaria y su ejecución**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

## Capítulo I

### Objetivo General y Definiciones

**Artículo 1.** La política nacional para la transformación agropecuaria consiste en la definición del conjunto de objetivos, mecanismos, instrumentos, procedimientos, medidas y acciones específicas debidamente justificados y que serán enunciados, adoptados, ejecutados, supervisados y evaluados rubro por rubro.

**Artículo 2.** El objetivo general de esta política es brindarle apoyo administrativo, laboral, financiero y de servicio al productor agropecuario, en el proceso de adaptación a las nuevas condiciones de su entorno cambiante y de modernización de sus actividades, con el propósito de mejorar la productividad, competitividad y desarrollo integral de las actividades del sector agroalimentario, agroindustrial y agroexportador, en el contexto del corto, mediano y largo plazo, a fin de que pueda alcanzar una producción, comercialización y transformación sostenible que contribuya al crecimiento económico y al desarrollo nacional, así como para que pueda competir exitosamente en el mercado local y en los mercados externos.

**Artículo 3.** La formulación, ejecución y evaluación de la política nacional para la transformación agropecuaria será un proceso activo y dinámico, en el cual participarán entidades del sector público y privado, incluyendo las organizaciones agropecuarias.

**Artículo 4.** Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Asistencia financiera directa.* Aporte directo parcial de recursos no reembolsables que el Estado brinda a los productores agropecuarios y a los trabajadores rurales, para realizar sus actividades productivas, con el propósito de contribuir a la transformación de las estructuras agropecuarias del país.
2. *Beneficiarios.* Personas naturales o jurídicas que participan en el proceso y en los programas para la transformación agropecuaria, sujetos de préstamos blandos y/o asistencia financiera directa.
3. *Comercialización.* Proceso mediante el cual se canaliza la producción agropecuaria hacia el mercado, al establecer un flujo efectivo, dinámico e ininterrumpido de bienes y servicios agropecuarios.
4. *Competitividad.* Capacidad de una actividad productiva de innovar y mejorarse

constantemente, para ingresar y participar con éxito en el mercado interno y externo en materia de precio y calidad.

5. *Contrapartida de la asistencia financiera directa.* Suma que, formando parte del préstamo blando, es reembolsada por el prestatario al Fondo objeto de esta Ley.
6. *Gestión administrativa.* Asistencia financiera directa para fortalecer a los productores y/o organizaciones agropecuarias en los aspectos administrativos y de mercadeo.
7. *Organizaciones agropecuarias.* Se refiere a las organizaciones gremiales, ya sean de autoconsumo, micro, pequeños, medianos y grandes productores y trabajadores rurales, tales como cooperativas, asentamientos, sindicatos y asociaciones.
8. *Préstamos blandos.* Recursos financieros otorgados como contrapartida de financiamiento de las inversiones para la transformación agropecuaria, en términos y condiciones especiales de garantías, tasas de interés, periodos de gracia y plazos que se adaptan a las necesidades de financiamiento de cada cultivo, así como de las actividades pecuarias, salinas, agroindustrias, comercialización y agroexportación, y que permite la capitalización de las empresas agropecuarias.
9. *Productividad.* Aumento en los volúmenes de producción por unidades de factores e insumos utilizados en dicha producción.
10. *Rubro.* Se refiere a un producto específico o actividad agropecuaria.
11. *Transferencia de tecnología.* Incorporación de nuevas prácticas y métodos de producción, que resulten en el aumento de la productividad de las actividades agropecuarias.
12. *Transformación agropecuaria.* Proceso de cambios en los sistemas de producción, mercadeo, financiamiento, administración, capacitación y adiestramiento de productores y trabajadores involucrados en las actividades agropecuarias, propiciados por la adopción de políticas, acciones y medidas específicas que promuevan y resulten en la modernización de dichas actividades.

## Capítulo II

### Objetivos Específicos y Resultados Esperados

**Artículo 5.** La política nacional para la transformación agropecuaria tiene los siguientes objetivos específicos:

1. Propiciar el crecimiento sostenido de las actividades agropecuarias del país, con miras a ampliar su contribución sectorial a la generación de empleos y a la distribución de ingresos rurales, protegiendo la biodiversidad y los recursos naturales.
2. Mejorar la eficiencia económica de las diferentes etapas del proceso de producción y mercadeo, tanto en insumos como en productos y su calidad.

3. Lograr una activa y eficiente participación de las entidades públicas y privadas, en el proceso de transformación agropecuaria del país.
4. Elevar la calidad de vida de los productores de autoconsumo, en busca de su mayor incorporación al mercado.
5. Promover la reducción de los costos unitarios de los principales cultivos alimentarios e industriales de difícil sustitución, con el propósito de mantener la competitividad respecto a los productos importados.
6. Promover la reducción de los costos unitarios de los principales productos de exportación, para mejorar su competitividad en los mercados externos.
7. Promover alternativas productivas nuevas y más rentables, relacionadas con la transformación agroindustrial y la agroexportación.
8. Fortalecer la gestión de los productores y de las organizaciones agropecuarias, como actores principales de la transformación agropecuaria.

**Artículo 6.** Los resultados esperados de la política para la transformación agropecuaria son los siguientes:

1. Alcanzar el mayor grado de competitividad posible en las actividades agropecuarias, en el marco de los acuerdos comerciales que adopte la República de Panamá.
2. Incorporar nuevos servicios de apoyo a la competitividad, como establecimiento de sistemas de información de mercados, productos, procesos productivos e innovaciones tecnológicas, asistencia técnica en aspectos comerciales, apoyo a la identificación de oportunidades y a la negociación, identificación de fuentes y modalidades de financiamiento adecuadas y certificación de producto y calidad.
3. Canalizar recursos mediante el financiamiento, a través de préstamos y de la asistencia financiera directa, a los productores y a los trabajadores involucrados en el proceso de transformación agropecuaria y que justificadamente lo requieran.
4. Consolidar la solidaridad de los consumidores nacionales con los productores agropecuarios, a través del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECD).

### **Capítulo III**

#### **Beneficiarios del Fondo para la Transformación**

#### **Agropecuaria y su Ejecución**

**Artículo 7.** Los beneficiarios de la política para la transformación agropecuaria serán las personas naturales o jurídicas, dedicadas a la producción o actividad agropecuaria, quienes serán certificados por la Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria, una vez que el productor cumpla con los requisitos, según lo establezca el reglamento de esta Ley.

**Artículo 8.** Los beneficiarios de la política para la transformación agropecuaria podrán recibir financiamiento, a través de préstamos blandos y de asistencia financiera directa, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

**Artículo 9.** Para ser beneficiarios de la política para la transformación agropecuaria, es necesario sustentar que, a través de los beneficios que se otorgarán al amparo de esta Ley, se incrementarán la productividad y la competitividad de las actividades que serán objeto de transformación.

**Artículo 10.** Las personas naturales o jurídicas, mediante sus gremios o por sí solas, realizarán sus trámites, los cuales serán canalizados a través de la respectiva Dirección Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la que los elevará a la Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria para su evaluación y aprobación, según lo establezca el reglamento de esta Ley.

#### Capítulo IV

##### Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria y Comisiones Técnicas Consultivas

**Artículo 11.** La definición, aprobación, ejecución, supervisión y evaluación de la política de transformación agropecuaria será responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y contará con el apoyo de una Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, la cual estará integrada por:

1. El Ministro de Desarrollo Agropecuario o quien él designe, quien la presidirá;
2. El Viceministro de Comercio Exterior o su representante;
3. El Presidente de la Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa;
4. El Director del Instituto de Mercadeo Agropecuario o su representante;
5. El Director del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP) o su representante;
6. El Director del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP) o su representante;
7. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá;
8. Un representante de los pequeños productores agropecuarios del país, designado por la Asociación de Pequeños y Medianos Productores (APEMEP);
9. Un representante de los productores, designado por la Unión Nacional de Productores Agropecuarios de Panamá (UNPAP);
10. El Director de la Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria, quien actuará como Secretario ex officio de la Comisión, sin derecho a voto.

**Artículo 12.** Las funciones de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria son:

1. Recomendar, evaluar y revisar, rubro por rubro, los enunciados, acciones y medidas que definan la política de transformación agropecuaria para cada uno de ellos.
2. Recomendar los rubros, productos o actividades que serán objeto de la política de transformación agropecuaria, según los criterios establecidos en el artículo 14 de la presente Ley.
3. Recomendar los mecanismos, instrumentos y procedimientos para el desembolso de recursos a los beneficiarios de los programas y proyectos de transformación agropecuaria, con sujeción a las leyes.
4. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con las asignaciones de recursos presupuestarios y financieros disponibles a los programas y proyectos de transformación agropecuaria, así como a los periodos y métodos de evaluación de la política, rubro por rubro.
5. Recomendar el Manual de Operaciones del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria que le presente la Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria.
6. Recomendar un programa de reconversión laboral, dirigido a fortalecer y capacitar la mano de obra del campo y de las agroindustrias rurales, con miras a elevar su calidad.
7. Publicar, en diarios de circulación nacional, por lo menos dos veces al año, la lista de los beneficiarios de los programas de transformación, por rubro, superficie y monto, ya sea de préstamos blandos o de asistencia financiera directa.

**Artículo 13.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario formará comisiones técnicas consultivas, por rubro, de apoyo a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

#### Capítulo V

##### Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria

**Artículo 14.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario contará con una Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria, que será la responsable de ejecutar los lineamientos de la política de transformación agropecuaria definida en esta Ley, y tendrá entre otras funciones las siguientes:

1. Coordinar tareas con la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT), la Universidad de Panamá, la Universidad Tecnológica de Panamá y los centros de educación superior, en lo referente a la incorporación de conocimientos, metodologías y sistemas que

procuren dar a los productores acceso a tecnologías de la información y a otras ventajas tecnológicas de factible incorporación a la producción agropecuaria.

2. Coordinar con el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), el adiestramiento del personal en metodologías de transformación agropecuaria, en especial las propuestas y experiencias desarrolladas por el Servicio Internacional para la Investigación Agrícola (ISNAR).
3. Elaborar un programa de apoyo a los agroexportadores que contemple recursos para giras de negocios, incluyendo la organización de mesas de negocios, búsqueda de mercados, participación en exposiciones feriales, exploración de nuevas demandas, formación de empresas de capital mixto, fortalecimiento gremial y desarrollo de infraestructura de exportación, incluida la adecuación de los puertos para la recepción de insumos.

En la selección de los rubros o productos que serán objeto de programas y proyectos de transformación, la Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria tomará en cuenta los siguientes criterios:

1. Participación del rubro en el sector.
2. Generación de empleo y contribución a la distribución del ingreso.
3. Tecnología de producción.
4. Sistema de comercialización.
5. Potencial de exportación.
6. Indicadores de productividad.
7. Indicadores de competitividad.
8. Contribución a la preservación del ambiente.

**Parágrafo.** Las políticas por rubro para el año 2001 deberán ser formuladas en sesenta días, a partir de la promulgación de esta Ley.

## Capítulo VI

### Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria

**Artículo 15.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario tendrá un Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, cuyos recursos estarán dirigidos exclusivamente a conceder préstamos blandos y asistencia financiera directa a productores agropecuarios, así como a trabajadores rurales y agroindustriales de pequeña escala.

Este Fondo Especial se alimentará de los recursos presupuestarios que se asignen para las actividades agropecuarias contempladas en esta Ley, de las donaciones, de la recuperación de préstamos otorgados a través del Fondo y de los recursos derivados del financiamiento interno o externo logrado para los propósitos que persigue esta Ley.

**Artículo 16.** Los préstamos blandos que se otorgarán bajo el amparo de esta Ley, se concederán preferentemente por conducto del Banco Nacional de Panamá o del Banco de Desarrollo Agropecuario.

**Artículo 17.** La asistencia financiera directa se hará mediante:

1. Reembolsos correspondientes a porcentajes determinados de las inversiones realizadas por productores agropecuarios, financiadas por cualquiera de las modalidades existentes destinadas a la transformación y modernización de las actividades del sector, expresamente definidas por la política de transformación agropecuaria, de acuerdo con las normas, requisitos y procedimientos que señale el reglamento de esta Ley y las recomendaciones que señale la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.
2. Transferencias directas de recursos financieros a los productores agropecuarios y a las organizaciones de trabajadores rurales, según lo establece el reglamento de esta Ley.

**Artículo 18.** El propósito del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria es cumplir con los objetivos específicos y obtener los resultados esperados de la política de transformación agropecuaria, señalados en los artículos 5 y 6 de esta Ley.

**Artículo 19.** Los beneficiarios del Fondo para la Transformación Agropecuaria podrán recibir préstamos blandos y/o asistencia financiera directa.

**Artículo 20.** La política de transformación agropecuaria definida en el contexto de esta Ley y de su reglamento, servirá de marco de referencia para la administración de este Fondo Especial.

**Artículo 21 (Transitorio).** Se asigna al Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria la suma de treinta millones de balboas (B/. 30,000,000.00), provenientes de un crédito adicional financiado de la siguiente manera:

1. Hasta la suma de veintitrés millones de balboas (B/. 23,000,000.00), con Letras del Tesoro.
2. Hasta la suma de siete millones de balboas (B/. 7,000,000.00), por ajustes a la reserva técnica del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI).

**Artículo 22 (Transitorio).** Se autoriza otorgar préstamos blandos y asistencia financiera directa por la suma de treinta millones de balboas (B/. 30,000,000.00) distribuidos entre las siguientes actividades agropecuarias, así:

Actividad	Suma en balboas	Actividad	Suma en balboas
Agricultura orgánica	150,000.00	Citricos	700,000.00
Agroindustria rural	100,000.00	Coco	100,000.00
Apicultura	300,000.00	Cucurbitáceas para la exportación	1,000,000.00
Apoyo a la agroexportación	500,000.00	Frutales	400,000.00
Arroz	1,100,000.00	Hortalizas	800,000.00
Banano	8,300,000.00	Maíz	800,000.00
Bovino de carne y leche	2,600,000.00	Palma aceitera	1,300,000.00
Cacao	500,000.00	Piña	900,000.00
Café	3,000,000.00	Plátano	800,000.00
Camarón de estanque	2,500,000.00	Poroto	250,000.00
Caña de azúcar	900,000.00	Raíces y tubérculos	1,200,000.00
Cebolla	300,000.00	Sal	1,500,000.00

**Parágrafo 1.** Las sumas incluidas en este artículo transitorio podrán ser revisadas por la Comisión para la Transformación Agropecuaria, tomando en consideración evaluaciones, análisis, evidencias y ejecución de las políticas, rubro por rubro.

**Parágrafo 2.** Se promoverá la participación de los productores en gestión administrativa, a través del Fondo de Mejoramiento Tecnológico (FOMOTEC) y el Fondo de Pequeña y Mediana Empresa, conforme a la reglamentación de éstos.

**Parágrafo 3.** El Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria contempla, para cada uno de los rubros, recursos para el proceso de reconversión laboral.

## Capítulo VII

### Disposiciones Complementarias

**Artículo 23.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario prestará especial atención a la creación de programas para el desarrollo de la agricultura orgánica, para suplir el mercado local y alcanzar mercados externos de mejores precios.

**Artículo 24.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario formulará políticas y programas de agroindustria rural, con el propósito de ampliar la demanda por materias primas de origen agropecuario y ejercer influencia en la transformación productiva de los pequeños productores.

**Artículo 25.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecerá un programa de gestión administrativa dirigido a productores, el cual será implementado a través de sus respectivos gremios.

**Artículo 26.** El Ministro de Desarrollo Agropecuario ordenará una auditoría técnica anual, para dar seguimiento al cumplimiento de la política para la transformación agropecuaria, y rendirá un informe ante la Asamblea Legislativa noventa días después de cada ejercicio fiscal.

**Artículo 27.** Los recursos no utilizados ni comprometidos en cada ejercicio fiscal, pasarán a una cuenta especial de reserva del mismo Fondo, para ser asignados en la siguiente vigencia fiscal.

**Artículo 28.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de treinta días, contado a partir de su promulgación.

**Artículo 29.** Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de mayo del año dos mil uno.**

**El Presidente**  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**

**El Secretario General,**  
**JOSE GOMEZ NUÑEZ**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 4 DE JUNIO DE 2001.**

**MIREYA MOSCOSO**  
**Presidenta de la República**

**PEDRO ADAN GORDON**  
**Ministro de Desarrollo Agropecuario**

---

**LEY N° 26**  
**(De 4 de junio de 2001)**

**Que modifica los artículos 23 y 25 de la Ley 23 de 1995, sobre  
universalización de incentivos a la producción**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 23 de la Ley 28 de 1995 queda así:

**Artículo 23.** Las empresas que al momento de la entrada en vigencia de esta Ley se

encuentren inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional, o tengan contrato con la Nación basados en el Decreto de Gabinete 413 de 1970 o contrato-ley de fomento a la industria, mantendrán los beneficios fiscales que otorga dicho registro, que dimanaban de la Ley 3 de 1986 o de dicho contrato, según sea el caso, por el tiempo que resta de la vigencia del registro o contrato en cada caso particular, cumpliendo lo establecido en el artículo 25 de la presente Ley para los productos considerados sensitivos para la economía nacional.

Mientras estén vigentes los precitados contratos con la Nación y los registros oficiales de la industria nacional, el Ministro de Comercio e Industrias ejercerá las facultades legales para la debida ejecución de estos regímenes de fomento, excepto los productos indicados como sensitivos que tienen su régimen especial indicado en el artículo 25 de esta Ley, cuyas facultades legales serán ejercidas por la comisión ad hoc a la que hace referencia el artículo 147 de la Ley 23 de 1997.

Las precitadas empresas no podrán acogerse a ninguno de los beneficios, incentivos o exoneraciones que otorga esta Ley. Sin embargo, podrán, en cualquier tiempo, renunciar al registro o contrato, según sea el caso, y acogerse a los beneficios que otorga la presente Ley.

**Parágrafo.** Las empresas que no se encuentren inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, tendrán derecho a la exoneración total del Impuesto sobre la Renta sobre las utilidades que genere la actividad de exportación. La exoneración contemplada en este parágrafo estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2002.

Ninguna de las empresas que se acoja al beneficio de la exoneración total del Impuesto sobre la Renta a las utilidades que genera la actividad de exportación, podrá beneficiarse del incentivo de los Certificados de Abono Tributario (CAT).

El Ministerio de Comercio e Industrias podrá extender los registros de empresas dedicadas a actividades iguales o similares, hasta la fecha de vencimiento del último registro

de una empresa del mismo tipo, a fin de evitar situaciones de desventaja para las empresas cuyos registros se venzan con anterioridad.

**Artículo 2.** El artículo 25 de la Ley 28 de 1995 queda así:

**Artículo 25.** Mientras el Consejo de Gabinete, a propuesta del Ministerio de Comercio e Industrias o del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según sea el caso, no fije otra tarifa, todos los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital que se importaban a la tarifa que establecían los artículos 9 y 10 de la Ley 3 de 1986, pagarán a partir de la promulgación de esta Ley, un derecho de importación de tres por ciento (3%) de su Costo, Seguro y Flete (CIF), en adición al Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM), estén o no los importadores de dichas mercancías en el Registro Oficial de la Industria Nacional.

En el caso de importación de insumos o materias primas de origen agropecuario, industrial u otros, que a juicio del Órgano Ejecutivo sean productos sensitivos, y de los que estén incluidos en la lista CXLI de la Ley 23 de 1997, Sección 1-B, calificados como sensitivos para la economía nacional, se manejarán bajo un régimen de licencias y contingentes arancelarios.

Cuando los productos antes mencionados excedan el volumen de importación establecido en el contingente arancelario, pagarán el arancel negociado ante la OMC en todos sus dígitos arancelarios, de acuerdo con la desgravación gradual establecida en la Ley 23 de 1997.

Cuando se agote el contingente ordinario y la comisión ad hoc, a que se refiere el artículo 147 de la Ley 23 de 1997, recomiende al Órgano Ejecutivo previa consulta con los gremios representativos legalmente constituidos del rubro respectivo, se podrá autorizar la importación de la cantidad específica para asegurar el abastecimiento normal del producto en el país.

El Consejo de Gabinete establecerá los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital adicionales que podrán importarse pagando el derecho de tres por ciento (3%) establecido en este artículo, como también adicionar otros productos como sensitivos para la economía nacional.

Artículo 3. Esta Ley modifica los artículos 23 y 25 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995.

Artículo 4. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de mayo del año dos mil uno.

La Presidenta Encargada  
TERESITA YANIZ DE ARIAS

El Secretario General,  
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 4 DE JUNIO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

PEDRO ADAN GORDON  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA  
DECRETO EJECUTIVO N° 68  
(De 29 de mayo de 2001)

Por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo No.85 de 14 de abril de 1998 que designa a un Representante Especial del Presidente de la República, para coordinar la acción gubernamental en lo relativo a la ejecución de las acciones necesarias para la modernización del Registro Público.

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**  
**en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

**DECRETA:**

**Artículo Primero:** Derógase el Decreto Ejecutivo No.85 de 14 de abril de 1998.

**Artículo Segundo:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**Comuníquese y Publíquese**

Dado en la ciudad de Panamá a los 29 días del mes de mayo de 2001.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**IVONNE YOUNG**  
Ministra de la Presidencia

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 202**  
(De 29 de mayo de 2001)

Por el cual se autoriza la confección, impresión y emisión de 1,500,000 sellos postales.

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**  
**en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que la filatelia es un medio eficaz de destacar los acontecimientos mundiales y nacionales relevantes, así como las expresiones destacadas del hombre para el bien de la Humanidad.

Que es facultad del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, autorizar la confección, impresión y emisión de especies postales (sellos postales, sobres de primer día, sobres de interés turístico, tarjetas postales comunes y pre-pagadas), necesarios para la prestación del servicio de correos.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1:** Autorizar al Ministerio de Gobierno y Justicia para que contrate la confección, impresión y emisión de las siguientes especies postales:

<b>A. Mariposas con sus orugas</b>	
150,000 sellos postales con un valor facial de	1.00
150,000 sellos postales con un valor facial de	2.00

**B. Corales en Panamá**

150,000 sellos postales con un valor facial de	1.00
150,000 sellos postales con un valor facial de	2.00

**C. Navidad 2001**

150,000 sellos postales con un valor facial de	1.00
150,000 sellos postales con un valor facial de	2.00

**D. Patrimonios de la Humanidad**

150,000 sellos postales con un valor facial de	1.50
150,000 sellos postales con un valor facial de	1.50

**E. Centenario del Natalicio del Doctor Arnulfo Arias Madrid**

150,000 sellos postales con un valor facial de	0.20
150,000 sellos postales con un valor facial de	0.20

**ARTÍCULO 2:** Las emisiones deberán ajustarse a las siguientes especificaciones:

**FORMATO:** Las especies postales podrán ser verticales u horizontales según se requiera. Las dimensiones de los sellos no serán inferiores a 15 milímetros ni superiores a 50 milímetros, de acuerdo a parámetros establecidos en el numeral 2 del Artículo 195 del Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal (U.P.U.), revisado por el Congreso de Seúl de 1994. El área de éstos no será menor a 1,000 milímetros cuadrados ni mayor de 2,500 milímetros cuadrados. Por ello:

- a. Artículo 1, todos los sellos postales (estampillas) medirán 30 X 40mm (1,200mm<sup>2</sup>).

**CONTROL DE NUMERACIÓN:** Los pliegos de los sellos postales, irán numerados en su esquina superior derecha en números negros, proporcionales estéticamente al tamaño del objeto. Los sobres de primer día de emisión serán numerados en tinta negra en la solapa de cierre posterior.

**PLIEGOS:** Serán sin excepción de 24 sellos cada uno, con un marco perimetral no inferior a 1 centímetro por lado, el cual debe indicar, arriba, REPÚBLICA DE PANAMÁ, con la bandera y el escudo, uno a cada lado; abajo, el nombre de la emisión; a la izquierda, DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS; a la derecha, SERVICIO FILATÉLICO con indicativos para comunicarse.

**PAPEL:** Los sellos postales serán de: papel de primera, tropicalizado, semisatinado, sin marca de agua, de 102 a 108 gramos el metro cuadrado, con pegamento tropicalizado transparente en su reverso, tipo PVA (poli+vinil+alcohol).

**EMPAQUE:** Los pliegos de sellos postales irán empacados en paquetes de 500 unidades cada uno, con papel parafinado (glassine) intercalado, identificados en su parte exterior.

**ARTÍCULO 3:** La emisión será fiscalizada por: un representante de la Dirección General de Correos Telégrafos y un representante de la Oficina de Fiscalización para esta Institución, en representación de la Contraloría General de la República, quienes dejarán constancia de lo actuado en las actas que se levanten para tal fin, remitiendo copia de las mismas al Ministerio de Gobierno y Justicia, la Dirección General de Correos y Telégrafos, la Contraloría General de la República y el Museo Postal.

De ser adjudicadas las emisiones postales a una empresa en el extranjero, los gastos de transporte, hospedaje y viáticos de los dos (2) representantes antes señalados, serán sufragados por la empresa que se adjudique dichas emisiones. En el evento que la representación de fiscalizadores aquí señalados no puedan asistir a este acto, la responsabilidad de la fiscalización podrá ser delegada en la Misión Diplomática o Consular de Panamá, en el lugar donde se efectúe la misma.

En cualquier caso, la representación verificará que las planchas empleadas para esta impresión, sus negativos, pruebas, progresiones, errores y variedades, sean destruidas, excepto el acápite "C" del artículo 1 del presente Decreto, los cuales, luego de ser anulados apropiada y estéticamente, serán enviados con destino a exposición didáctica en el Museo Postal.

**ARTÍCULO 4:** Todos los originales de estos diseños reposarán en el Museo Postal. Las especificaciones de las emisiones postales así como sus diseños serán suministrados a la Casa Impresora por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

**ARTÍCULO 5:** El valor de estas emisiones se imputará a la partida No. 004.05.001.01.00.120 del Presupuesto de Rentas y Gastos del Estado para el período fiscal 2001.

**ARTÍCULO 6:** De las emisiones a que se refiere este Decreto, a la Dirección General de Correos y Telégrafos podrá disponer de hasta 1,200 sellos postales y 10

sobres de primer día de emisión de cada una, para la dotación del Museo Postal, la de la Unión Postal Universal (U.P.U.), la de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal (U.P.A.E.P.), así como para los obsequios oficiales.

**ARTÍCULO 7:** La Casa Impresora podrá retener, de ser necesarios, para fines de archivo exclusivamente, 2 (dos) pliegos no numerados de cada emisión contemplada en este Decreto.

**ARTÍCULO 8.** Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los 29 días del mes de mayo de 2001.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**WINSTON SPADAFORA**  
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE SALUD  
DECRETO EJECUTIVO Nº 119  
(De 29 de mayo de 2001)

**Que reglamenta la Ley 3 de 2000, General sobre las Infecciones de Transmisión Sexual, el Virus de la Inmunodeficiencia Humana y el Sida**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que es función primordial del Estado velar por el completo bienestar físico, mental y social de la población de la República; por lo cual, tiene un especial interés en la prevención de nuevos contagios con infecciones de transmisión sexual y el virus de la inmunodeficiencia humana, así como en la atención de los enfermos del síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

Que el 7 de enero de 2000, fue promulgada la Ley 3 de 5 de enero de 2000, que debe reglamentarse a fin de dotarla de normas administrativas uniformes para su correcta aplicación, sin apartar la vista de los principios integrales contenidos en esa legislación.

Que es necesario tomar acciones de carácter nacional, intersectorial y multidisciplinario, tendientes a enfrentar el problema de salud pública que representan las infecciones de

transmisión sexual, el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) y el sida, mediante disposiciones para su prevención y control, que propicien la adecuada atención.

**DECRETA:**

**Título I**

**Prevención y Atención**

**Capítulo I**

**Programa Nacional de las Infecciones de Transmisión Sexual,  
el Virus de la Inmunodeficiencia Humana y el Sida**

**ARTÍCULO 1:** Se designa a la Dirección General de Salud Pública como la responsable de la coordinación intra e interinstitucional, así como intersectorial, del Programa Nacional contra las ITS/VIH/SIDA, el cual estará bajo su dependencia.

**ARTÍCULO 2:** El Programa Nacional contra las ITS/VIH/SIDA, adscrito a la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, se encargará de recomendar las políticas y las estrategias, con enfoque de género, que desarrollen las entidades estatales, autónomas, semi-autónomas, descentralizadas, mixtas, municipales y privadas, relacionadas con los asuntos concernientes a las infecciones de transmisión sexual, al virus de la inmunodeficiencia humana y al sida.

**ARTÍCULO 3:** El Programa Nacional contra las ITS/VIH/SIDA será el responsable de dictar las normas técnicas en todo el territorio nacional, para la investigación, prevención, detección, vigilancia epidemiológica, atención integral, educación y promoción de la salud, relacionadas con las ITS/VIH/SIDA y, para su elaboración, contará con la participación de todos los actores sociales, dentro y fuera del sector.

**ARTÍCULO 4:** El Ministerio de Salud creará comisiones intra e interinstitucionales, así como intersectoriales, con el propósito de asegurar la amplia participación de la sociedad civil, que servirá de apoyo y asesoría en la política estatal referente al tema.

**ARTÍCULO 5:** El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, solicitará a las entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales,

asociaciones, gremios, grupos cívicos y otros, que asignen a sus representantes en las comisiones interinstitucionales e intersectoriales de trabajo; así mismo, definirá las funciones de cada una de estas comisiones.

**ARTÍCULO 6:** La Dirección General de Salud Pública coordinará con toda entidad estatal, autónoma, descentralizada, mixta, municipal y privada, al igual que con el Órgano Legislativo, el Órgano Judicial, el Tribunal Electoral y el Ministerio Público, para que presenten y ejecuten un plan estratégico de prevención, control y manejo de las infecciones de transmisión sexual, virus de la inmunodeficiencia humana y el sida.

**ARTÍCULO 7:** El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, registrará a todas las organizaciones, asociaciones y grupos ad-hoc, que expresen su compromiso de integrar, en sus actividades, el tema de las ITS/VIH/SIDA, con el propósito de asegurar la participación de todos los sectores y la efectiva coordinación con el ente rector.

Los grupos registrados y las entidades públicas que cuenten con estos programas presentarán a la Dirección General de Salud Pública un informe anual en el que detallan los logros, limitaciones y proyecciones en el desarrollo de actividades y el trabajo realizado.

## **Capítulo II**

### **Acciones de Prevención**

#### **Sección Primera**

##### **Diagnóstico**

**ARTÍCULO 8:** La prevención, en todos sus niveles, primario, secundario y terciario, es fundamental para el control de las ITS/VIH/SIDA y tiene que ser promovida por todas las entidades públicas y privadas, gubernamentales y no gubernamentales.

**ARTÍCULO 9:** El objetivo de la prevención es lograr que la población adquiera suficientes conocimientos sobre las ITS/VIH/SIDA, para que sean capaces de reconocer el entorno y los comportamientos de riesgo y puedan modificar sus conductas y/o entornos para adquirir estilos de vida saludables.

**ARTÍCULO 10:** En el formulario de solicitud de una prueba de detección de una ITS/VIH debe aparecer la firma, en señal de consentimiento, de la persona o de su representante legal, salvo las excepciones previstas en la ley.

**ARTÍCULO 11:** Cuando, según el artículo 6 de la Ley 3 de 2000, a alguna persona se le deba hacer, sin su consentimiento, una prueba diagnóstica de una ITS/VIH, el funcionario que la solicite tendrá la obligación de informarle y dejar por escrito constancia sobre la causa de la realización de la prueba; igualmente, deberá brindarle toda la información y orientación previa y posterior a su resultado. Constancia de esta notificación, deberá reposar en la historia clínica del paciente.

**ARTÍCULO 12:** En el caso del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 3 de 2000, el criterio médico podrá considerar que es obligatorio realizar las pruebas de las ITS/VIH a la mujer embarazada, para prevenir la infección en el producto. La mujer embarazada que carezca de recursos económicos estará exonerada del pago de la prueba.

**ARTÍCULO 13:** Para los efectos del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 3 de 2000, el intercambio de fluidos corporales incluye violaciones, accidentes laborales y otros.

**ARTÍCULO 14:** En el caso del numeral 5 del artículo 6 de la Ley 3 de 2000, a las personas que se dedican al comercio sexual, además de realizarles la prueba diagnóstica, se les debe garantizar orientación, consejería y respeto a sus derechos humanos y la atención integral.

**ARTÍCULO 15:** Con relación al numeral 6 del artículo 6 de la Ley 3 de 2000, para contraer matrimonio civil, los contrayentes presentarán una **certificación médica en que conste que se han realizado la prueba de ITS/VIH.** El funcionario autorizado no podrá solicitar los resultados de laboratorio, pero deberá verificar que la pareja los conoce. No será impedimento para contraer matrimonio un resultado seropositivo.

**ARTÍCULO 16:** El Ministerio de Salud elaborará un formulario de certificado de salud prenupcial, que será completado y firmado por el médico tratante. Igualmente, deberá ser firmado por los contrayentes, en señal de que conocen los resultados de las pruebas.

**ARTÍCULO 17:** Las pruebas de detección de las ITS/VIH, realizadas a solicitud voluntaria de la persona o a solicitud del equipo de salud pública o privada, deberán ir acompañadas de una orientación preprueba y de una orientación posprueba, acerca del significado de un resultado positivo o negativo. Dicha orientación deberá ser proporcionada por personal capacitado en el tema.

**ARTÍCULO 18:** Los laboratorios clínicos públicos y privados deberán tener a disposición del público, folletos informativos en español, de fácil comprensión, que brinden la orientación adecuada sobre las ITS/VIH/SIDA y motivarán a las personas para que lo lean antes de tomarles la muestra. Así mismo, deberán contar, en lo posible, con personal capacitado para dar orientación, antes y después de la prueba.

**ARTÍCULO 19:** Las entidades públicas y privadas que deseen realizar pruebas de laboratorio de las ITS/VIH deberán contar con la aprobación previa del Laboratorio Central de Referencia de Salud Pública del Ministerio de Salud, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas que atañen al tamizaje de las ITS/VIH, personal idóneo, control de calidad de los reactivos, bioseguridad, vigilancia y otros aspectos que recomiende el Ministerio de Salud.

**ARTÍCULO 20:** Las pruebas de tamizaje de ITS/VIH que vayan a ser introducidas al país, como método diagnóstico, deberán contar con el criterio técnico y registro sanitario, emitidos por el Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública.

**ARTÍCULO 21:** Los laboratorios, públicos y privados, y las demás entidades que realicen pruebas de detección de las ITS/VIH deberán notificar, según lo establecen las normas de vigilancia epidemiológica, los resultados de las pruebas de ITS/VIH/SIDA, tan pronto se conozcan, o en un periodo que no supere el mes. Una copia de esta notificación deberá reposar en los archivos de la entidad que realice la prueba de detección de ITS/VIH.

**ARTÍCULO 22:** Los laboratorios, bancos de sangre y demás entidades públicas o privadas, que realicen pruebas de detección de ITS/VIH, deberán llevar un registro que contendrá, en estricto orden cronológico, toda la información concerniente a las pruebas realizadas. Estas entidades están obligadas a guardar copia de los formularios de control y del registro, en un lugar seguro dentro de su instalación, de manera que la información sea estrictamente confidencial.

**ARTÍCULO 23:** Para garantizar la confidencialidad el resultado de la prueba de detección de ITS/VIH se dará mediante una codificación que contendrá el número de cédula, seguro

social, pasaporte o expediente de la persona a quien se le realice la prueba, y se procederá de acuerdo con las normas de notificación vigentes.

### **Sección Segunda**

#### **Vigilancia Epidemiológica**

**ARTÍCULO 24:** Todos los casos de ITS/VIH/SIDA, en instalaciones de salud públicas y privadas, deben ser notificados al departamento responsable de la vigilancia epidemiológica del Ministerio de Salud, de acuerdo a lo establecido en las normas.

Los casos de sida y sífilis congénita deben ser notificados mediante el formulario establecido para tal fin, en un sobre sellado, cerrado y rotulado confidencial.

La notificación de los casos de ITS y VIH se hará por medio de los reportes que el Ministerio de Salud estime convenientes.

**ARTÍCULO 25:** Quedan obligados a notificar o denunciar, ante la autoridad de salud correspondiente, los resultados de un portador de ITS/VIH o enfermo de sida: el médico que asiste al paciente, el propietario o encargado de una entidad a que asista el portador o enfermo, la persona responsable del enfermo, el laboratorio que establezca el diagnóstico o cualquier otra persona que tenga conocimiento o sospecha de la existencia de un enfermo.

**ARTÍCULO 26:** Cada una de las unidades administrativas del sector salud, locales, regionales y centrales, debe cumplir con el sistema de información y con sus responsabilidades, de acuerdo a su jerarquía, según lo establecido en las normas de vigilancia epidemiológica de las ITS/VIH/SIDA.

### **Sección Tercera**

#### **Control de los Productos y Derivados Humanos**

**ARTÍCULO 27:** El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, coordinará, con la Comisión Nacional de Bioseguridad, la elaboración de las normas de Bioseguridad e implantará planes y programas en todos los niveles de atención, públicos y privados.

**ARTÍCULO 28:** Para la protección del ambiente y de la población, y en cumplimiento de la ley, el Ministerio de Salud, en coordinación con la Comisión Nacional de Bioseguridad, vigilará, asesorará y supervisará el cumplimiento de las normas de control de calidad de los productos y derivados humanos, en todas entidades públicas o privadas que, por la naturaleza de sus funciones, puedan entrar en condición de riesgo a la salud por exposición, contacto o contaminación con productos y derivados humanos.

**ARTÍCULO 29:** Las entidades, públicas y privadas, designarán un equipo de trabajo responsable de la implantación de las normas y programas de educación de Bioseguridad y de la supervisión de la disponibilidad de insumos y equipos necesarios para ello. Este equipo de trabajo contará con un coordinador que tenga la autoridad, capacidad técnica y acceso directo a la máxima autoridad de la entidad.

**ARTÍCULO 30:** Es obligatorio que los laboratorios, los bancos de productos humanos y sus derivados, los centros de atención de salud y otros, dispongan sus desechos peligrosos, en estricto cumplimiento de las normas de bioseguridad. Cada entidad debe ofrecer capacitación permanente y continua al personal que maneja los desechos peligrosos, a fin de protegerlo de las ITS/VIH, así como a los usuarios de los servicios de salud.

**ARTÍCULO 31:** Los productos humanos y sus derivados que se importen, fabriquen o comercialicen en Panamá, deberán contar con un certificado de control de calidad, de acuerdo a la legislación vigente. En caso contrario, se retirarán del mercado, se prohibirá su uso y se aplicarán las sanciones pertinentes, de acuerdo con la ley.

**ARTÍCULO 32:** Los productos humanos y sus derivados que se compruebe que están contaminados, adulterados, falsificados, alterados o expirados, serán retirados inmediatamente y destruidos apropiadamente.

**ARTÍCULO 33:** Los bancos de sangre, semen, órganos y tejidos deberán entrevistar cuidadosamente a los posibles donantes, e informarles acerca de las situaciones o conductas de riesgo, actuales y pasadas, que impidan o contraindiquen la donación, con el fin de seleccionarlos de la mejor forma posible. Además, el personal de estos bancos deberá ofrecerle al donante la información sobre la posibilidad de autoseleccionar su donación. Esta preselección deberá realizarse antes de efectuar los estudios serológicos correspondientes para cada patógeno; y, de detectarse factores de riesgo, la persona será

referida a una instalación de nivel de atención primaria para la realización de la prueba indicada y su seguimiento.

**ARTÍCULO 34:** Los bancos de sangre, semen, órganos y tejidos adoptarán los mecanismos necesarios, para que los donantes positivos sean informados de su condición y reciban una atención integral.

**ARTÍCULO 35:** Toda transfusión de sangre y sus derivados, así como los trasplantes de órganos y tejidos, deberán contar con un registro o certificación en que conste que fueron sometidos a exámenes previos de detección de microorganismos o anticuerpos transmisores de las ITS/VIH, por la autoridad sanitaria competente, excepto cuando se trate de un caso de extrema urgencia.

#### **Sección Cuarta**

#### **Otros Medios de Prevención**

**ARTÍCULO 36:** La Dirección General de Salud Pública, a través del Programa Nacional contra las ITS/VIH/SIDA, en coordinación con la Dirección Nacional de Promoción de la Salud y con la colaboración de las entidades educativas y la participación intersectorial, elaborará normas técnicas de salud sexual y reproductiva que incluyan información acerca de las ITS/VIH/SIDA, las cuales serán recomendadas a las entidades públicas y privadas, para que sean adecuadas por cada una de ellas, de acuerdo al nivel educativo de sus miembros.

**ARTÍCULO 37:** La Dirección General de Salud Pública apoyará a las entidades públicas y privadas para que ofrezcan a su personal cursos, seminarios y acciones que tiendan a fomentar la información, comunicación y educación en todo lo relacionado con las ITS/VIH/SIDA.

**ARTÍCULO 38:** El Programa Nacional contra las ITS/VIH/SIDA definirá y actualizará el material técnico-científico sobre las ITS/VIH/SIDA que vaya a ser difundido, como guía a las entidades públicas y privadas, para que desarrollen su propio material informativo, con la finalidad de lograr una uniformidad de criterio científico en el manejo de las campañas educativas.

ARTÍCULO 39: El Ministerio de Salud vigilará que las instalaciones de salud, públicas y privadas, dispongan de cantidad suficiente de preservativos o condones accesibles a toda la población que lo demande, y que brinden la información para su uso correcto, así como material impreso acerca de las prácticas sexuales más seguras y del riesgo en las actividades sexuales.

ARTÍCULO 40: El Ministerio de Salud, a través del Departamento de Farmacia y Drogas, fiscalizará, de manera regular, el cumplimiento riguroso de las normas de control de calidad para el registro de los preservativos, las cuales se ajustarán a las normas internacionalmente aceptadas.

ARTÍCULO 41: Sólo podrán ser importados, distribuidos o comercializados, los preservativos que se encuentren registrados en el Departamento de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, de acuerdo con las normas internacionalmente aceptadas. Los materiales empleados para la fabricación de los preservativos deberán estar reconocidos por la Organización Mundial de Salud.

ARTÍCULO 42: Todo establecimiento que, por la naturaleza de su trabajo, utilice objetos punzo cortantes para la atención de las personas deberá cumplir con las normas de Bioseguridad.

ARTÍCULO 43: El Ministerio de Salud, a través de sus técnicos, fiscalizará de manera permanente, de oficio o por denuncias, los hoteles, moteles, pensiones y casas de alojamiento ocasional que no llevan registro de huéspedes, para comprobar que tienen a disposición de sus huéspedes, en un lugar visible, dos preservativos mínimo como parte de su servicio básico. Los preservativos deberán estar vigentes y tener impresa la fecha de expiración; igualmente, deberán almacenarse adecuadamente, en buenas condiciones físicas.

ARTÍCULO 44: Las empresas navieras, los armadores o los operadores de buques tienen la responsabilidad de abastecer de preservativos a los tripulantes de los barcos antes de desembarcar en territorio panameño. Los buques de registro panameño, tendrán la responsabilidad de abastecerlos, tanto en alta mar como cuando el buque esté atracado en un puerto.

ARTÍCULO 45: De referir el capitán del barco que cuenta con suficientes preservativos en el buque, el inspector de sanidad marítima fiscalizará que cumplan con lo establecido en el artículo 40 de este reglamento. Si los preservativos existentes en el barco no cumplen con lo establecido en el artículo 40 de esta reglamentación, el inspector de sanidad marítima procederá a guardarlos bajo sello.

ARTÍCULO 46: En el caso de preservativos vencidos o que no cumplan con las normas de control de calidad, el inspector de sanidad marítima procederá a su destrucción inmediata, en presencia de los oficiales del buque, y tendrá que documentar este hecho mediante un acta de destrucción, en la que se detalle el motivo y el número de preservativos destruidos.

ARTÍCULO 47: A los buques que no tengan preservativos en existencia, el Ministerio de Salud, a través de la unidad de sanidad marítima de cada región de salud, les entregará una cantidad de preservativos equivalente a tres condones para cada tripulante, por cada día de estadía en puertos panameños. En caso de que se extienda su estadía, el buque será reabastecido. Igualmente, la unidad de sanidad marítima podrá abastecer de más preservativos al barco, a solicitud del capitán o su representante.

Los preservativos deberán estar colocados en dispensadores, en lugar visible y accesible. El médico, paramédico o la persona con funciones en salud de cada buque, supervisará que siempre hayan preservativos colocados en los dispensadores.

ARTÍCULO 48: Para efecto del cobro a la agencia naviera responsable del buque, la unidad de sanidad marítima llevará el control del número de preservativos entregados a cada buque e incluirá su costo dentro del renglón de sanidad marítima.

ARTÍCULO 49: La unidad de sanidad marítima deberá asignar, en su presupuesto anual, un renglón para la compra de preservativos, para cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley 3 de 2000.

ARTÍCULO 50: Para reducir el impacto de las ITS/VIH/SIDA y fomentar el uso del preservativo en la población móvil que transita por el territorio nacional, el Programa Nacional contra las ITS/VIH/SIDA elaborará estrategias específicas para este grupo de riesgo. La Dirección General de Salud Pública responsabilizará a los sistemas regionales y locales para que ofrezcan información de promoción, prevención, control y atención de las ITS/VIH/SIDA a esta población móvil y a las personas que estén en contacto con ella.

**ARTÍCULO 51:** El Ministerio de Salud podrá aceptar donaciones de preservativos, siempre y cuando cumplan con las normas de control de calidad establecidas por el Departamento de Farmacias y Droga. Igualmente, podrá aceptar material didáctico, siempre y cuando sus mensajes y contenidos científicos sean acordes con las políticas y lineamientos establecidos en el plan estratégico.

**ARTÍCULO 52:** El Ministerio de Salud asignará una partida en su presupuesto para la compra de preservativos y otros insumos, así como para que el Programa Nacional contra las ITS/VIH/SIDA realice acciones de promoción, prevención y control.

**ARTÍCULO 53:** El Ministerio de Salud abrirá una cuenta especial para depositar las donaciones y otros ingresos que reciba, a fin de que sea administrada y distribuida por la Dirección General de Salud Pública, para realizar acciones conjuntas de promoción, prevención, control, atención, investigación y capacitación, de acuerdo con la legislación fiscal.

**ARTÍCULO 54:** La Dirección General de Salud Pública deberá recibir copia del plan o del componente técnico científico de todos los convenios firmados por las entidades públicas y privadas, con relación al tema de las ITS/VIH/SIDA, con el fin de vigilar y coordinar el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO 55:** El Ministerio de Salud, junto con las entidades públicas y privadas, podrán apoyarse entre sí con material informativo y educativo, así como con el suministro de preservativos, que sean necesarios para el buen desarrollo de sus labores.

**ARTÍCULO 56:** Toda entidad estatal, autónoma, descentralizada, mixta o municipal, al igual que el Órgano Legislativo, el Órgano Judicial, el Tribunal Electoral y el Ministerio Público, podrá financiar programas relacionados con las ITS/VIH/SIDA, realizados por las ONGs, asociaciones y grupos ad-hoc, para lo cual cumplirán los procedimientos de contratación pública sobre la adjudicación de bienes y servicios, así como las normas de administración de los recursos asignados para estos fines.

### **Capítulo III**

#### **Atención Integral de Salud**

**ARTÍCULO 57:** Toda persona portadora o enferma de una ITS/VIH/SIDA será atendida por un equipo multidisciplinario de salud, con el máximo respeto y confidencialidad, sin discriminación alguna y de manera que se garantice su atención integral.

**ARTÍCULO 58:** Los trabajadores de la salud tienen la obligación de brindar la atención que requiera la persona portadora de una ITS/VIH o enferma de una ITS/SIDA, sin discriminación; y deberán cumplir las normas de Bioseguridad para su propia protección y la del resto de la población.

**ARTÍCULO 59:** El Ministerio de Salud, asistido por la Caja de Seguro Social, promoverá y fortalecerá la creación de equipos de atención multidisciplinaria de las ITS/VIH/SIDA, en todas las instalaciones públicas y privadas que, de acuerdo a su nivel de complejidad, atiendan a las personas portadoras o enfermas de ITS/VIH/SIDA.

**ARTÍCULO 60:** Los directores de las instalaciones de salud, públicas y privadas, tienen la obligación de vigilar que cualquier persona portadora o enferma de una ITS/VIH/SIDA sea atendida debidamente por el personal a su cargo.

**ARTÍCULO 61:** Cuando el tribunal o el agente del Ministerio Público competentes soliciten el auxilio de un profesional de la medicina para la confirmación de alguna infección de transmisión sexual o del virus de inmunodeficiencia humana, la solicitud deberá ir acompañada de una justificación judicial. Para tales efectos, el médico llenará un formulario elaborado por la Dirección General de Salud Pública, en el que deberá incluir su número de registro.

**ARTÍCULO 62:** Con el fin de atender especialmente la transmisión perinatal, se deberán realizar pruebas diagnósticas de las ITS/VIH a todas las gestantes, previa orientación antes y después de la prueba. Estas pruebas se realizarán en las instalaciones autorizadas por el Laboratorio Central de Referencia de Salud Pública, según lo establece el artículo 19 de este decreto.

**ARTÍCULO 63:** Toda gestante que resulte positiva en una prueba diagnóstica de ITS/VIH, así como el producto de la concepción, recibirá el tratamiento específico según el esquema de tratamiento establecido.

**ARTÍCULO 64:** El Ministerio de Salud, lo mismo que las entidades públicas y privadas, realizarán actividades para recolectar fondos que contribuyan al financiamiento de la atención integral de las personas con ITS/VIH/SIDA y de la población en general, para acciones de promoción, educación, prevención, investigación y otros.

Igualmente, establecerán nexos con organismos y asociaciones internacionales para obtener recursos financieros que permitan brindar atención integral al paciente con ITS/VIH/SIDA, que incluya el tratamiento específico de acuerdo al caso, así como para acciones de promoción, educación, prevención, investigación y otros, a la población en general.

**ARTÍCULO 65:** La Comisión Nacional de Formularios de Medicamentos del Ministerio de Salud incluirá, en la lista oficial, los medicamentos específicos y actuales para tratar las ITS/VIH/SIDA, de acuerdo a las normas nacionales, para garantizar el derecho de toda persona portadora o enferma de una ITS/VIH/SIDA a recibir oportunamente los medicamentos, prescritos por el médico, que reúnan los requisitos actuales de diagnóstico establecidos en el protocolo de las normas técnicas administrativas del Ministerio de Salud para la atención de las enfermedades transmitidas sexualmente y el VIH/SIDA.

**ARTÍCULO 66:** El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social adquirirán medicamentos específicos y actuales, que tengan registro sanitario, para lo cual los incluirán en la lista oficial de medicamentos, de conformidad con la ley.

No obstante, cuando se trate de compra directa, en base al artículo 20 de la Ley 3 de 2000, el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, deberá garantizar la calidad de los productos adquiridos para el mayor beneficio de los afectados.

**ARTÍCULO 67:** El médico que realice el diagnóstico del VIH/SIDA deberá referir al paciente de manera expedita, a un especialista en enfermedades infecciosas o en medicina interna, para la prescripción inicial de los medicamentos específicos y actuales, de acuerdo con los criterios establecidos en el protocolo de tratamiento de las normas técnicas administrativas para la atención de las enfermedades transmitidas sexualmente y el VIH/SIDA; y previo cumplimiento de los criterios técnico científicos de inclusión al tratamiento.

**ARTÍCULO 68:** Para el manejo de las infecciones de transmisión sexual, el médico deberá seguir los procedimientos establecidos en el protocolo de tratamiento de las normas técnicas administrativas para la atención de las enfermedades transmitidas sexualmente incluso las referencias y contrarreferencias, en los casos que lo amerite.

**ARTÍCULO 69:** Para dar seguimiento al tratamiento de las personas portadoras de VIH o enfermas de sida, los pacientes serán atendidos, en el nivel primario, por un médico capacitado en el manejo de la atención integral, que tendrá a su disposición, para cada caso, los medicamentos establecidos por el Programa Nacional contra las ITS/VIH/SIDA.

**ARTÍCULO 70:** El médico tratante y el equipo multidisciplinario deberán informar a las personas portadoras o enfermas de ITS/VIH/SIDA, de manera clara y detallada, sobre los posibles efectos secundarios o reacciones adversas de los medicamentos prescritos, la adherencia al tratamiento y la necesidad de seguir utilizando métodos de barrera en las relaciones sexuales.

**ARTÍCULO 71:** El equipo encargado de atender los casos de ITS/VIH/SIDA, en las instalaciones de salud pública y privada, informará a la Comisión Nacional de Formularios de Medicamentos sobre los efectos adversos de la terapia específica de las ITS/VIH/SIDA, que, a su vez, notificará al Programa Nacional contra las ITS/VIH/SIDA.

El Programa Nacional contra las ITS/VIH/SIDA establecerá cual será la información que contendrá este informe y la periodicidad con que deberá ser presentado a las autoridades y a las comisiones pertinentes.

**ARTÍCULO 72:** Todos los medicamentos y vacunas específicos y actuales para la prevención y el tratamiento de las ITS/VIH/SIDA, disponibles en el país para su comercialización, deberán estar registrados en el Departamento de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Los análisis de control de calidad se efectuarán en los laboratorios que establezca el Ministerio de Salud. Estos procedimientos deberán realizarse con la mayor brevedad posible y con carácter prioritario, de acuerdo al artículo 2 de la Ley 3 de 2000.

#### **Capítulo IV**

#### **Investigación**

**ARTÍCULO 73:** El Ministerio de Salud promoverá, en las entidades públicas y privadas, la investigación tendiente a lograr mayor conocimiento para la prevención y control de las ITS/VIH/SIDA.

**ARTÍCULO 74:** El Ministerio de Salud establecerá normas y reglamentaciones sobre investigación, las cuales serán de obligatorio cumplimiento. Las investigaciones en humanos estarán sujetas a las disposiciones establecidas en la Declaración de Helsinki, dictada por la Asamblea Médica Mundial, la cual forma parte integral del presente reglamento.

**ARTÍCULO 75:** Toda investigación científica relacionada con las ITS/VIH/SIDA, que realice ensayos clínicos con seres humanos, deberá ir acompañada de un protocolo de investigación que deberá ser entregado, para su revisión y aprobación, a la Comisión de Ética e Investigación del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios en Salud; igualmente, la investigación se sujetará a lo que establece el artículo 26 de la Ley 3 de 2000.

## **Capítulo V**

### **Educación y Capacitación**

**ARTÍCULO 76:** El Ministerio de Salud coordinará la elaboración del programa de educación y campañas nacionales de prevención y control de las ITS/VIH/SIDA, con todas las entidades gubernamentales, autónomas, semi-autónomas, asociaciones y grupos ad-hoc que cuentan con metodologías educativas sobre las ITS/VIH/SIDA. Este programa deberá ser implementado por los equipos de capacitación de todas las entidades públicas y privadas.

Para el desarrollo de este programa se contará con el apoyo del personal del Ministerio de Salud; Ministerio de Educación; Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia; Caja de Seguro Social; ONGs; asociaciones y grupos ad-hoc capacitados para tal fin.

Anualmente, cada entidad deberá informar a la Dirección General de Salud Pública las acciones realizadas en cumplimiento de este componente.

**ARTÍCULO 77:** El Ministerio de Salud y las demás entidades de salud, públicas y privadas, establecerán convenios con las universidades oficiales y particulares, para que sus estudiantes puedan realizar prácticas profesionales o trabajos comunales en las instalaciones y organizaciones de prevención y atención de las ITS/VIH/SIDA.

**ARTÍCULO 78:** El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública y con el apoyo de todas sus direcciones, coordinará la implementación de programas de educación en Bioseguridad permanente y continua en las instalaciones públicas y privadas, y vigilará su cumplimiento.

**ARTÍCULO 79:** Los medios de comunicación social deben prestar todo su apoyo a las acciones educativas que desarrolle el Programa Nacional contra las ITS/VIH/SIDA; y harán énfasis en la atención integral, valores éticos y morales, salud sexual y reproductiva, prevención y control de las ITS/VIH/SIDA, así como el respeto a los derechos humanos.

**ARTÍCULO 80:** El Programa Nacional contra las ITS/VIH/SIDA estimulará a los medios de comunicación social para que presenten programas de educación y orientación sobre las ITS/VIH/SIDA y así se puedan acoger al incentivo fiscal del artículo 27 de la Ley 3 de 2000.

**ARTÍCULO 81:** El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud, elaborará un plan estratégico integral de educación en salud sexual y reproductiva, así como de prevención y control de las ITS/VIH/SIDA, que se aplicará en todos los establecimientos de enseñanza, oficiales y particulares.

**ARTÍCULO 82:** El Ministerio de Salud apoyará al Ministerio de Educación en el desarrollo de programas permanentes de actualización en salud sexual y reproductiva, así como de prevención de las ITS/VIH/SIDA, para los docentes de los centros de enseñanza, oficiales y particulares.

**ARTÍCULO 83:** El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud, supervisará y evaluará periódicamente los contenidos curriculares de los programas educativos y su actualización, en relación a las ITS/VIH/SIDA, así como la capacitación permanente de los funcionarios y organizaciones que realicen acciones de educación y capacitación sobre las ITS/VIH/SIDA.

**ARTÍCULO 84:** El Ministerio de Gobierno y Justicia, en coordinación con el Ministerio de Salud, fortalecerá, en los centros penales, las estrategias y actividades de educación y prevención de las ITS/VIH/SIDA.

ARTÍCULO 85: El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en coordinación con el Ministerio de Salud, elaborará y ejecutará programas educativos, a nivel comunitario, sobre salud sexual y reproductiva, así como para la prevención de las ITS/VIH/SIDA, dirigidos a la población en general, pero con énfasis en los niños, adolescentes y su familia.

ARTÍCULO 86: El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia coordinará con el Ministerio de Salud y, en colaboración con el Ministerio de Educación, elaborará un programa educativo para niños y adolescentes institucionalizados y trabajadores de o en la calle y sus familiares.

ARTÍCULO 87: Los directores de los establecimientos de salud, públicos y privados, encargados de los planes estratégicos contra las ITS/VIH/SIDA serán responsables de asegurar la capacitación a todo el personal de su entidad en lo que respecta a la Ley 3 de 2000 y su reglamentación.

ARTÍCULO 88: Todas las entidades públicas y privadas, en especial aquellos departamentos que atiendan al público, deberán capacitar e informar a su personal sobre la obligación de atender adecuadamente a las personas portadoras de ITS/VIH o enfermas de ITS/SIDA y de respetar su condición.

ARTÍCULO 89: La capacitación sobre las ITS/VIH/SIDA se podrá realizar con el apoyo de las ONGs, asociaciones y grupos ad-hoc. La capacitación deberá ser actualizada y los programas se basarán en las políticas y principios establecidos por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 90: Los médicos y demás trabajadores de la salud deberán estar capacitados en aspectos de orientación y enfoque de género, para poder tratar adecuadamente a las personas portadoras de una ITS/VIH o enfermas de ITS/SIDA e informarles sobre medidas de autocuidado, técnicas para relaciones sexuales seguras, posibles vías de transmisión de ITS/VIH y formas de evitarlas.

ARTÍCULO 91: Las campañas educativas que se realicen deberán incluir la promoción del uso del preservativo como medio efectivo para prevenir las ITS/VIH.

ARTÍCULO 92: Las empresas dedicadas a hospedaje, recreación y actividades afines

deben realizar acciones permanentes de información, educación y comunicación, para la prevención de las ITS/VIH/SIDA.

**ARTÍCULO 93:** Las entidades en donde existan trabajadores que, por sus funciones, laboren en condiciones de riesgo, desarrollarán planes especiales y actualizados de información, educación y comunicación, que incluirán, entre otros temas, valores éticos y morales, avances sobre las ITS/VIH/SIDA y sus medidas de prevención en los grupos humanos específicos en entornos de riesgo.

## **Título II**

### **Derechos Humanos**

#### **Capítulo I**

##### **Derechos y Deberes**

**ARTÍCULO 94:** El Plan Estratégico contra las ITS/VIH/SIDA que desarrollen las entidades públicas o privadas incluirá, dentro de sus actividades, además de la orientación, las disposiciones que contemplan los derechos y deberes que tienen las personas que son portadoras o enfermas de una ITS/VIH/SIDA, al igual que sus allegados o familiares y la población en general

**ARTÍCULO 95:** Las personas que, producto de su condición de ser portadoras o enfermas de una ITS/VIH/SIDA, sean sometidas a cualquier discriminación o acto estigmatizador o segregador, lo mismo que sus familiares y allegados, podrán presentar una denuncia a las autoridades competentes, para que hagan las investigaciones respectivas. Un informe de estas denuncias será enviado al coordinador del Programa Nacional contra las ITS/VIH/SIDA.

**ARTÍCULO 96:** Cuando en algún centro de enseñanza o de trabajo se presenten problemas de discriminación entre compañeros, la entidad correspondiente deberá tomar inmediatamente las medidas que estimulen el respeto mutuo y la no discriminación para lo cual podrá solicitar la asesoría y el apoyo del Programa Nacional contra las ITS/VIH/SIDA.

**ARTÍCULO 97:** Los funcionarios de las entidades públicas y privadas, así como la comunidad en general, respetarán el derecho a la confidencialidad que tienen las personas

- portadoras o enfermas de una ITS/VIH/SIDA y no harán referencia a su condición, sin el
- previo consentimiento del afectado, salvo las excepciones previstas en la Ley.

ARTÍCULO 98: La persona portadora de una infección de transmisión sexual o del virus de inmunodeficiencia humana o enferma de sida, tiene la obligación de informar su condición, a su pareja o parejas sexuales y a las personas en riesgo de contagio. Esta comunicación podrá hacerla directamente o indirectamente a través de algún miembro del equipo de salud.

Si en el plazo de cuatro semanas, la persona portadora o enferma de una ITS/VIH/SIDA no puede o no desea informar su condición a sus contactos o personas en riesgo, que hayan sido captadas durante la investigación, el equipo multidisciplinario tomará medidas para notificar a estas personas sobre el posible riesgo de haber adquirido una ITS/VIH. En la medida de lo posible, dicha notificación deberá realizarse de manera tal que no afecte la situación laboral, social ni familiar de los involucrados.

ARTÍCULO 99: Los empleadores públicos o privados, nacionales o extranjeros, no podrán solicitar, en alguno de sus trámites o como requisito para realizar gestiones de su competencia, pruebas de laboratorio o la presentación de dictámenes o certificaciones sobre el contagio de una ITS/VIH/SIDA. Si el empleador tiene conocimiento del estado de infección de alguno de sus trabajadores, no podrá usar dicha condición como causal de despido o discriminación laboral.

ARTÍCULO 100: Cuando sea necesario, por la naturaleza del trabajo, que el trabajador afectado comunique al patrono sobre su estado de infección con una ITS/VIH o que se encuentra enferma de sida, éste tiene que guardar confidencialidad del caso.

ARTÍCULO 101: Toda persona que, en ejercicio de su actividad laboral o profesional, sufra un accidente de trabajo por exposición de sangre o fluidos corporales, deberá notificarlo inmediatamente a su jefe, para que sea atendido por un médico, que le proporcionará el tratamiento eficaz y adecuado, de acuerdo con el protocolo de atención establecido.

De ser posible, se tomará una muestra de la sangre o fluido corporal que originó el accidente, para determinar su condición de seropositividad. Además, debe quedar documentado el informe del accidente laboral.

ARTÍCULO 102: Se mantendrá una vigilancia estrecha al trabajador expuesto a una infección de ITS/VIH o enfermo de sida para demostrar, con la documentación pertinente, que se ha producido un riesgo ocupacional o profesional, por los derechos que le asisten; y para asegurar que el afectado reciba la atención adecuada.

ARTÍCULO 103: En los convenios suscritos entre las universidades oficiales y particulares, y las entidades de salud se incluirá que los estudiantes que realicen su práctica profesional en las instalaciones de salud, deben cumplir con las normas de bioseguridad; y que deberán tratarse inmediatamente los accidentes de trabajo y se les dará el correspondiente seguimiento.

## Capítulo II

### Atención y Derechos de la Persona Privada de Libertad

ARTÍCULO 104: El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Gobierno y Justicia, garantizará la atención y cuidado de cualquier persona portadora de ITS/VIH o enferma de ITS/SIDA que se encuentre privada de libertad. Será responsabilidad del director y del médico encargado de cada centro penal vigilar que existan las condiciones necesarias para que ellas reciban atención integral y orientación, así como medidas preventivas, sin discriminación.

ARTÍCULO 105: La autoridad responsable de cada centro penal velará que los internos portadores de una ITS/VIH o enfermos de sida sean atendidos por especialistas, que acudan a sus controles y reciban oportunamente todos los medicamentos prescritos, de acuerdo a las normas técnicas y administrativas para la atención de las infecciones transmitidas sexualmente y el VIH/SIDA.

ARTÍCULO 106: El Ministerio de Gobierno y Justicia, en coordinación con el Ministerio de Salud, desarrollará planes, campañas y programas de prevención de ITS/VIH/SIDA para la población interna y egresada del sistema penitenciario.

Igualmente, facilitará las condiciones para que las ONGs, asociaciones y grupos ad hoc especializados en el tema, realicen campañas preventivas y de atención integral de las ITS/VIH/SIDA, dirigidas a la población privada de libertad.

Las autoridades de cada centro penal deberán verificar que haya suficientes preservativos o condones para uso de los internos.

**ARTÍCULO 107:** El Órgano Judicial, en coordinación con el Ministerio de Salud y el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, tiene que atender las necesidades especiales de los menores internos y hará énfasis en la orientación para lograr cambios de actitudes y conductas que les permitan adquirir estilos de vida saludables y prevenir las ITS/VIH/SIDA.

**ARTÍCULO 108:** El Ministerio de Gobierno y Justicia deberá desarrollar acciones tendientes a motivar a los familiares y sus allegados, así como a las organizaciones humanitarias para que les brinden atención a las personas privadas de libertad que se encuentran en la fase terminal y que se acojan al beneficio de cumplir el resto de su pena fuera del recinto carcelario.

Las organizaciones humanitarias podrán contribuir con donaciones, sea en efectivo o en especie, que serán entregadas a los responsables del cuidado del paciente terminal, en especial a aquellas personas que los atienden y que no cuentan con recursos económicos para cumplir dicho encargo.

### **Título III**

#### **Infracciones y Sanciones**

##### **Capítulo I**

##### **Contravenciones**

**ARTÍCULO 109:** El Plan Estratégico contra las ITS/VIH/SIDA de cada sector incluirá, entre sus normas, el desglose de las conductas que conllevan contravenciones, con la finalidad de evitarlas y que sean de conocimiento de la población en general.

##### **Capítulo II**

##### **Sanciones**

**ARTÍCULO 110:** A los infractores de la Ley 3 de 5 de enero de 2000, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, se les aplicarán las sanciones establecidas en la Ley, en el Código Sanitario y en el Código Penal.

ARTÍCULO 111: Los ingresos que se recauden en concepto de multas serán depositados en la cuenta especial que fue creada para donaciones y otros ingresos y que va a ser administrada por la Dirección General de Salud Pública, para ser utilizada en el desarrollo de la actividades de atención, promoción, prevención y control, investigación y capacitación.

#### **Título IV**

#### **Disposiciones Finales**

ARTÍCULO 112: El Plan Estratégico contra las ITS/VIH/SIDA de cada sector debe incluir información sobre los derechos y obligaciones de los trabajadores, relativos a los reconocimientos médicos ordenados por el empleador o la autoridad competente, previsto en el artículo 126, numeral 9, del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 113: La Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud velará que sus funcionarios, fiscalicen la aplicación estricta de las normas de Bioseguridad, en los establecimientos públicos y privados, incluso lo referente a la disponibilidad de los materiales, insumos y equipos, como a la capacitación del personal para prevenir las ITS/VIH/SIDA.

ARTÍCULO 114: Los responsables de la ejecución del Plan Estratégico contra las ITS/VIH/SIDA de cada entidad, al igual que el Órgano Legislativo, el Órgano Judicial, el Tribunal Electoral y el Ministerio Público, enviarán, una vez al año, a la Dirección General de Salud Pública, un informe de las actividades desarrolladas, sus logros y limitaciones.

Anualmente, la Dirección General de Salud Pública, como organismo coordinador, se reunirá con todos los sectores para realizar una evaluación de la ejecución del plan, para hacer los cambios necesarios y readecuarlo si fuese necesario.

Además, el Director General de Salud Pública citará a reunión a los diferentes sectores, cada vez que lo considere conveniente.

ARTÍCULO 115: Este Decreto empezará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los 29 días del mes de mayo del año dos mil uno.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**FERNANDO J. GRACIA G.**  
Ministro de Salud

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DECRETO EJECUTIVO Nº 137  
(De 29 de mayo de 2001)

**"POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE  
BIOSEGURIDAD Y BIOÉTICA"**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que es de interés público que nuestro país adopte medidas para garantizar la seguridad biológica y la aplicación de principios éticos en el terreno de la investigación científica, aplicada a campos de interés primordial como son las actividades agropecuarias, industriales, de salud humana y ambiental.

Que el país carece en la actualidad, de regulaciones normativas que garanticen la seguridad biológica.

Que instituciones del sector agropecuario, en consulta con personal de otros sectores, han preparado propuestas de Ley para subsanar integralmente estas carencias técnicas y normativas, las cuales deben ser promovidas para su debate y promulgación.

Que ante la importancia y vigencia de este tema, es necesario tomar acciones para propiciar una acción intersectorial que permita que estas piezas regulatorias sean divulgadas, revisadas, aprobadas y puestas en vigor mediante los actos legislativos pertinentes.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:**

Créase la Comisión Nacional de Bioseguridad y Bioética, para que asuma las funciones de divulgación y concienciación sobre los diferentes aspectos relevantes a su naturaleza y para que promueva acciones públicas tendientes a lograr la aprobación de los anteproyectos de Ley denominados:

1. "Anteproyecto de ley por la cual se establecen las regulaciones

nacionales para el desarrollo de actividades de Ingeniería Genética y la aplicación de medidas de Bioseguridad correspondientes".

2. "Anteproyecto de ley que instituye el Código Nacional de Bioseguridad y Bioética".

**ARTÍCULO SEGUNDO:**

La Comisión Nacional de Bioseguridad y Bioética estará integrada por los siguientes miembros a saber:

1. Los Ministros de Salud, Comercio e Industrias y Desarrollo Agropecuario o sus representantes.
2. Los directores generales de las entidades estatales siguientes: Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, Autoridad Nacional del Ambiente, Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Universidad de Panamá o sus representantes.
3. Los designados por las autoridades máximas de las organismos de la sociedad civil: Universidad Católica Santa María La Antigua, Sociedad Panameña de Bioética, Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales, Asociación Médica Nacional, Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**ARTÍCULO TERCERO:**

Esta Comisión estará vigente hasta cuando se aprueben ambos proyectos de ley antes mencionados.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Comisión Nacional de Bioseguridad y Bioética dictará su reglamento interno en un término de treinta días (30) días a partir de su integración.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 29 días del mes de mayo de dos mil uno (2001).

## COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**PEDRO ADAN GORDON**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

### AVISOS

**AVISO**  
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que yo **MAN KIT LEUNG**, con cédula E-8-53792, traspaso el negocio denominado "ELECTRONICA PLAZA TOCUMEN" a la señora **CONSUELO OROZCO DE LEUNG** con cédula E-8-51592. L-473-104-20 Tercera publicación

**AVISO**  
Para dar cumplimiento

a lo que establece el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, aviso al público en general yo **MAN KIT LEUNG**, con cédula E-8-53792, traspaso el negocio denominado "SERVICENTRO AUDIOVISUAL" a la señora **CONSUELO OROZCO DE LEUNG** con cédula E-8-51592. L-473-104-38 Tercera publicación

**AVISO**  
La sociedad **TACUPEI, S.A.**, que se encuentra inscrita en la ficha 375297,

documento 79436, del Registro Público, comunica a los clientes y público en general, que traspasa el nombre comercial de las Joyerías **SINGAPUR Y RAYO DE ORO**, ubicadas en la Ave. Central de esta ciudad de Panamá, a la sociedad **GILÓ S, S.A.** inscrita en la ficha 397286, documento 213159. Panamá, 16 de abril de 2001.

**YARIBEL MELISA NARANJO**  
Representante Legal de la Sociedad Tacupeí, S.A.

L-473-069-92  
Tercera publicación

**AVISO**  
**MAN CHI CHUNG MA**, hace del conocimiento público de conformidad con el artículo 777 del Código de Comercio, que cancela el Registro Tipo B de persona natural denominado "ELECTRONICA CENTRO LATINO" para constituirse en una persona jurídica denominada **ELECTRONICA CENTRO LATINO S.A.**

L-473-261-04  
Segunda publicación

**AVISO**  
Yo, **LUIS DE LEON** con cédula 6-58-2139, conforme al artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso que he traspasado el negocio **LUDEON BEAUTY SALON** a la sociedad **LUDEON BEAUTY SALON INC.** L-473-311-59 Primera publicación

### EDICTOS AGRARIOS

**EDICTO Nº 009-2001**  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE CATASTRO DEPARTAMENTO JURIDICO Bocas del Toro, 28 de mayo de 2001 El suscrito Administrador Regional de Catastro:

**HACE CONSTAR:**  
Que el (a) señor (a) **RAUL ESPINOZA HAWKINS**, ha solicitado en concesión a la Nación, un lote de terreno de 400.00 m2., ubicado en el corregimiento de Bocas del Toro, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro

de los siguientes linderos:  
NORTE: Avenida sur.  
SUR: Mar.  
ESTE: Mar  
OESTE: Mar.  
Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en la corregiduría del lugar,

por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.  
**JOSE M. SANCHEZ S.**

Administrador Regional de Catastro, Prov. de Bocas del Toro  
**JOSE M. SANCHEZ S.**

Secretario Ad-Hoc  
Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy (28) veintiocho de mayo de 2001, a las 11:00 a.m. y desfijado el día (11) once de junio de 2001. L-473-305-01

Unica publicación

EDICTO N° 60  
DIRECCION  
DE INGENIERIA  
MUNICIPAL  
DE LA CHORRERA  
SECCION  
DE CATASTRO

Alcaldía Municipal de La Chorrera.

La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **EDIXTA ESTHER CASTILLERO JAEN**, panameña, mayor de edad, unida, Oficio Secretaria, con residencia en La Herradura, Calle Principal, Casa N° 5206, Teléfono N° 244-0271, portadora cédula de identidad personal N° 7-108-63, en su propio nombre o

representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Las Peñas, de la Barriada Don Isaac Corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Servidumbre con 15.70 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028 Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 13.125 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028 Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.50 Mts.

OESTE: Calle Las Peñas con 31.440 Mts. Area total del terreno,

cuatrocientos setenta metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (470.42 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de marzo de dos mil uno.

La Alcaldesa  
SRA. LIBERTAD  
BRENDA DE ICAZA A.

Jefe de la Sección  
de Catastro  
(FDO.) SRA.

CORALIA  
DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintitrés (23) de marzo de dos mil uno.

CORALIA  
DE ITURRALDE  
Jefe de la Sección  
de Catastro Municipal  
L-473-238-47

Unica publicación

REPUBLICA  
DE PANAMA  
MINISTERIO  
DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION 7  
CHEPO

EDICTO N° 8-7-41-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la

Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANA BEATRIZ FRIAS VERGARA DE HERNANDEZ**, vecino (a) de La 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 7-92-1077 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-018-88, según plano aprobado N° 808-17-15098, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0,333.00 Mts. Que forma parte de la finca 89005, inscrita al Rollo 1772, Documento 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de la 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Arquímedes Monfante, Ninfa Sevillano Parra.

SUR: Rodolfo Agrazal y calle de 10.00 mts.

ESTE: Ninfa Sevillano Parra y calle de 10.00 mts.

OESTE: Manuel Rodríguez, Arquímedes Monfante.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copia del mismo se entregarán

al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 7 días del mes de marzo de 2001.

AMELIA

RODRIGUEZ S.

Secretaria Ad-Hoc

ARQ. OSCAR

CHAVEZ G.

Funcionario

Sustanciador

L-470-064-11

Unica Publicación R

REPUBLICA  
DE PANAMA  
MINISTERIO  
DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION 7  
CHEPO

EDICTO N° 8-7-42-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **GLADYS VIRGINIA WONG DE SAMANIEGO**, vecino

(a) de Villa Cáceres, Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 4-123-461 ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-7-103-98 según plano aprobado N° 805-01-14471, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una

superficie de 6 Has + 9844.08 Mts. que forma parte de la finca 160102, inscrita al Rollo 22632, Código 8401, Documento 8, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de la Tierra Prometida, Corregimiento de Chepo- Cabecera, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Benigno Consuegra.

SUR: Ricardo Tito Pantón Spencer, Ismael Frías, Ubaldo Frías, Michelle L. Morales.

ESTE: Camino de 15:00 mts.

OESTE: Río Tranca.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la corregiduría de Chepo y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 08 días del mes de marzo de 2001.

AMELIA

RODRIGUEZ S.

Secretaria Ad-Hoc

ARQ. OSCAR

CHAVEZ G.

Funcionario

Sustanciador

L-470-064-45

Unica Publicación R

REPUBLICA  
DE PANAMA  
MINISTERIO  
DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION 7  
CHEPO  
EDICTO N° 8-7-52-  
2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EZEQUIEL DIAZ RODRIGUEZ**, vecino (a) de La Colorada, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-425-67 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-493-85, según plano aprobado N° 87-18-8313, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0770.18 Mts. que forma parte de la finca 10,423, inscrita al tomo 314, folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de la La Colorada, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Calle de 15:00 mts.  
SUR: Servidumbre de 3:00 mts.  
ESTE: Sergio

Hernández.  
OESTE: José Isabel Barría.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de Tocumen y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 27 días del mes de marzo de 2001.

**AMELIA RODRIGUEZ S.**  
Secretaria Ad-Hoc  
**ARQ. OSCAR CHAVEZ G.**  
Funcionario Sustanciador  
L-472-015-82  
Unica Publicación R

REPUBLICA  
DE PANAMA  
MINISTERIO  
DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION N° 2  
VERAGUAS  
EDICTO N° 300-98

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **CELIBETH DEL CARMEN MOJICA DE RODRIGUEZ**, vecino (a) de Los Hatillos, Corregimiento de La Colorada, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-132-128

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 9-0284, según plano aprobado N° 909-0310289, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 2876.67 M2. ubicadas en Los Hatillos, Corregimiento de La Colorada, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas. Comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Noriel Mojica Hidalgo.  
SUR: Graciela Gómez.  
ESTE: Noriel Mojica Hidalgo.  
OESTE: Carretera de

asfalto de La Colorada a Santiago.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los quince (15) días del mes de julio de 1998.

**TOMASA JIMENEZ CAMARENA**  
Secretaria Ad-Hoc  
**JESUS MORALES GONZALEZ**  
Funcionario Sustanciador

Fijado hoy 15 de julio 1998, en las oficinas de Reforma agraria, Región 2, Veraguas.

Desfijado hoy 11 de agosto 1998, en las oficinas de Reforma Agraria.  
L-470-787-19

Unica Publicación R

REPUBLICA  
DE PANAMA  
MINISTERIO  
DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION N° 2  
VERAGUAS

EDICTO N° 84-2001  
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ISAAC JIMENEZ CAMAÑO Y OTROS**, vecino (a) de San Juan de Dios, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Cañazas, portador de la cédula de identidad personal N° 9-101-2284, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 9-0303, según plano aprobado N° 903-01-11411, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 45 Has + 0165.33 M2. ubicadas en San Juan de Dios, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas. Comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Domingo González, Marciano Rodríguez, José del Carmen Muñoz y camino de tierra de 10mts. de San Juan de Dios a Cañazas.  
SUR: Dionisio Rodríguez, Antonio Jiménez.  
ESTE: Antonio Jiménez, Jacinto Jiménez y camino de tierra de 10mts. de San Juan de Dios a Cañazas.

Unica Publicación R

OESTE: Arturo Morales, servidumbre de 5mts. Rito González, Dionisio Rodríguez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Cañazas o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 19 días del mes de marzo de 2001.

**LILIAN M. REYES GUERRERO**  
Secretaria Ad-Hoc  
**JUAN A. JIMENEZ**  
Funcionario Sustanciador  
L-470-457-74  
Unica Publicación R

REPUBLICA  
DE PANAMA  
MINISTERIO  
DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION N° 2  
VERAGUAS

EDICTO N° 85-2001  
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ISAAC JIMENEZ CAMAÑO Y OTROS**, vecino (a) de San Juan de Dios, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Cañazas, portador de la cédula de identidad personal N° 9-101-2284, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria

mediante solicitud Nº 9-0302, según plano aprobado Nº 903-01-11398, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 10 Has + 3,406.47 M2. ubicadas en San Juan de Dios, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas. Comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Cristino Sánchez y Pascual González. SUR: Ruperto Muñoz. ESTE: Pascual González, Ruperto Muñoz. OESTE: Camino de tierra de 6.00 mts. de San Juan de Dios a La Mata. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Cañazas o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 19 días del mes de marzo de 2001.

LILIAN M.  
REYES GUERRERO  
Secretaria Ad-Hoc  
JUAN A. JIMENEZ  
Funcionario  
Sustanciador  
L-470-457-24  
Unica Publicación R

REPUBLICA  
DE PANAMA  
MINISTERIO  
DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL

DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 2  
VERAGUAS  
EDICTO Nº 051-2001  
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:  
Que el señor (a) (ita) **BENITO JORDAN QUINTERO**, vecino (a) de Cerro Gordo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Río de Jesús, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-107-1819, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0420, según plano aprobado Nº 907-01-11363, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 35 Has + 7,415.30 M2. ubicadas en Cerro Gordo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas. Comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Ernesto Batista Aguilar, Benito Jordán y Cirila Peñalba. SUR: Pedro Jiménez Escobar. ESTE: Leonardo Batista Peñalba, servidumbre de 5mts. de ancho. OESTE: Ernesto Batista, Mamerto Romero y Salomé Batista E. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Río de Jesús o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 2 días del mes de marzo de 2001.  
LILIAN M.  
REYES GUERRERO  
Secretaria Ad-Hoc  
JUAN A. JIMENEZ  
Funcionario  
Sustanciador  
L-469-705-78  
Unica Publicación R

REPUBLICA  
DE PANAMA  
MINISTERIO  
DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 2  
VERAGUAS  
EDICTO Nº 052-2001  
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:  
Que el señor (a) (ita) **HERIBERTO NUÑEZ SAAVEDRA**, vecino (a) de La Colorada, Corregimiento de La Colorada, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-93-445, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0085, según plano aprobado Nº 910-02-11417, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 14 Has + 3,929.30 M2. ubicadas en El Villano, Corregimiento de La Colorada, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas. Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eleuterio Núñez.  
SUR: Heriberto Núñez Saavedra.  
ESTE: Heriberto Núñez Saavedra.  
OESTE: Santander Guerra.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 2 días del mes de marzo de 2001.  
LILIAN M.

REYES GUERRERO  
Secretaria Ad-Hoc  
JUAN A. JIMENEZ  
Funcionario  
Sustanciador  
L-469-711-26  
Unica Publicación R

REPUBLICA  
DE PANAMA  
MINISTERIO  
DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 2  
VERAGUAS  
EDICTO Nº 055-2001  
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:  
Que **EDILMA GONZALEZ DE GONZALEZ**, vecino Cañacillas, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-108-2189, ha solicitado a la Reforma Agraria

mediante solicitud Nº 9-0168 a adjudicación a título oneroso de parcelas de terreno baldíos ubicado en Potrero, Corregimiento de La Montañuela, Distrito de Atalaya, de esta Provincia que describe continuación: PARCELA Nº Demarcada en el plano Nº 901-03-11409, con una superficie de 2 Has + 2,448.21 M2. NORTE: Servidumbre de 5.00 mts. a otros lotes. SUR: Miguel Figueroa. ESTE: Pacífico González Gil. OESTE: Calle de tierra de 10.00 mts. a parcela La Cruz. PARCELA Nº Demarcada en el plano Nº 901-03-11409 con una superficie de 1 Ha + 4,609.85 M2. NORTE: Elidoi Albert González Cruz, Mateo González Cruz. SUR: Aurelio Mendoza. ESTE: Calle de tierra de 10.00 mts. al poblado La Cruz.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Atalaya y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santiago a los 8 días del mes de marzo de 2001.

LILIAN M.  
REYES GUERRERO  
Secretaria Ad-Hoc  
JUAN A. JIMENEZ  
Funcionario  
Sustanciador  
L-469-809-89  
Unica Publicación R